



Popayán, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA
Accionado(s)	POLICIA NACIONAL -INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3)- Y LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6)
Radicación	No. 19001310500220220018000
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.044 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
Decisión	Tutela Derecho de petición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.392 de López de Micay (Cauca) contra la POLICIA NACIONAL-INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3) y la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6), siendo vinculada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, instaura la presente acción contra la POLICIA NACIONAL- INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3) y la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6), con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que fue investigado y sancionado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda en primera instancia y por la Inspección Delegada Región de Policía Tres en segunda instancia, por la falta disciplinaria descrita en la Ley 1015 de 2006 en su art. 36. FALTAS LEVES. Numeral 6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo, toda vez que para los días 01 de abril de 2018, 17 y 28 de julio de 2018, se había presentado con retardo a los servicios que debía cumplir en la Estación de Policía Balboa del Departamento de Policía Risaralda.



2. Señala que el fallo de primera instancia dictado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda data del 14 de diciembre de 2020 y el de segunda instancia dictado por la Inspectora Delegada de la Región de Policía Tres del 10 de diciembre de 2021.
3. Enuncia que, la sanción disciplinaria impuesta de treinta (30) días de multa, fue ejecutada el día 14 de diciembre de 2021.
4. Informa que se le está descontando de su sueldo, el valor de \$ 1.517. 820.00 por la multa impuesta, en 12 cuotas de \$ 126.485.00; que la primera se hizo efectiva para el mes de enero del presente año.
5. Que dicha sanción fue registrada en el sistema jurídico de la Policía Nacional y en el Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación, generando antecedente disciplinario.
6. Advierte que el 18 de enero de 2022 fue expedida la ley 2196 de 2022 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” entrando en vigencia el día 29 de marzo de 2022 derogando la ley 1015 de 2006.
7. Que, el 20 de mayo de 2022, se radicó ante la Oficina Jurídica de la Inspección General de la Policía Nacional, petición de aplicación del principio de favorabilidad para que se declarara la pérdida de ejecutoriedad de la sanción disciplinaria de TREINTA (30) DÍAS DE MULTA impuesta en la investigación Disciplinaria Nro. DERIS- 2019-6, por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 2196 de 2022 se derogó la Ley 1015 de 2006, y por tanto se eliminó como falta disciplinaria las taxativamente descritas como faltas leves que contenía la Ley 1015 de 2006, entre las que se encuentra la falta por la que fue sancionado.
8. Indica que, el 22 de mayo de 2022, la Oficina Jurídica de la Inspección General, remitió la petición al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 10 del Departamento de Policía Pereira por competencia.
9. Que, el Capitán RODRIGO ALBERTO QUINTERO AREIZA Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 10 del Departamento de Policía Pereira, mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022, comunica que carece de competencia para resolver la petición por no contar ya con las facultades de juzgador ante la entrada en vigencia de la ley 2196 de 2022 y la Resolución Nro.00733 del 23 de marzo de 2022 por medio de la cual se define la estructura orgánica interna de la Inspección General, remitiendo la petición al Mayor ANTONIO JOSE ORTIZ DIAZ Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 6.
10. Enuncia que con fecha 10 de junio de 2022, el señor Mayor ANTONIO JOSE ORTIZ DIAZ Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 6, remite la petición a la señora Teniente Coronel MARIA EDILSA RUBRICHE CUBILLOS Inspectora Delegada de Juzgamiento Región de Policía No. 3, por cuanto la decisión de fondo tomada dentro de la investigación disciplinaria DERIS-2019-6 había sido proferida por ese despacho disciplinario.



11. Manifiesta que, el 23 de junio de 2022 la Teniente Coronel MARIA EDILSA RUBRICHE CUBILLOS Inspectora Delegada de Juzgamiento Región de Policía Nro. 3, comunica que la petición de solicitud aplicación principio de favorabilidad, fue remitida a la Procuraduría General de la Nación para que se atienda la petición de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 142 de la Ley 1952 de 2019 (revocatoria directa).

12. Que, mediante memorial de fecha 23 de junio de 2022 se solicitó a la Inspectora Delegada de Juzgamiento Región de Policía No. 3, desistir de remitir la petición a la Procuraduría General de la Nación, pues en ningún momento se había solicitado la aplicación de la figura jurídica de revocatoria directa.

13. Advierte que, a través de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, la Inspección Delegada de Juzgamiento Región de Policía Nro. 3, informa que no es posible atender la petición en virtud a que ya se realizó el trámite correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación como máximo ente disciplinario.

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, se deje sin efecto la sanción disciplinaria de multa que le fue impuesta; que se ordene el cese del descuento de la cuota por valor de \$126.485 y se ordene la eliminación del registro de antecedentes disciplinarios, y por último, que se ordene el reintegro de las cuotas descontadas de la nómina del patrullero JOSE VESPACIANO RIASCOS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 509 de fecha 6 de julio de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Además se reconoció personería para actuar al Dr. Álvaro Navarrete López identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.857 y portador de la T.P No.170.766 del C.S.J

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 818, 819 y 820 de fecha 6 de julio de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Por parte de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No. 6



A través del Mayor ANTONIO JOSE ORTIZ DIAZ, como Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 6 dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 7 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Informa que, el 7 de junio del año en curso, se recepcionó por remisión, la petición realizada por el Doctor ALVARO NAVARRETE LOPEZ apoderado de confianza del Patrullero JOSÉ VESPACIANO RIASCOS MORA, dentro de la ejecución de la sanción impuesta mediante actuación disciplinaria SIJUR DERIS-2019-6, en la que solicitó aplicar el principio de favorabilidad y, en consecuencia, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la sanción disciplinaria de 30 días de multa impuesta a su prohijado en el proceso de referencia.

La petición fue remitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 10, del Departamento de Policía Risaralda, por carecer de competencia de juzgamiento según lo preceptuado en la ley 2196 de 2022 y la Resolución Nro. 00733 del 23 de marzo de 2022; anotando que el proceso SIJUR DERIS-2019-6 fue adelantado y juzgado en primera instancia por la antigua Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Risaralda, que de acuerdo a la norma ibidem, fue atribuida a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 6 con sede en la Policía Metropolitana de Pereira, motivo por el cual ese despacho recepcionó la remisión de dicha petición.

Informa que, se revisó el expediente y se evidenció que la decisión de primera instancia emitida mediante auto del 12 de diciembre de 2020, fue recurrida por parte de la defensa del investigado, apelación concedida en el efecto suspensivo y remitida a la Inspección Delegada Región de Policía No. 3, que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 emite decisión de fondo, modificando la sanción impuesta en primera instancia. Por esta razón, al ser una instancia superior a ese despacho la que tomó la decisión de fondo, considera que carece de competencia para resolver, teniendo en cuenta las competencias conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Ley 2196 de 2022 y la Resolución 00733 del 23 de marzo de 2022.

Reitera que en razón a lo anterior, realizó la remisión de la solicitud elevada a la Inspección Delegada de Juzgamiento Región de Policía No. 3 – Segunda Instancia, al considerar que es el competente para dar respuesta, situación que a su vez, fue informada al peticionario mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-033788-MEPER y correo electrónico del 10 de junio de 2022. Considera que la decisión adoptada por ese despacho, estuvo ajustada a derecho, que no vulneró ninguno de los derechos que busca tutelar el accionante.

Por último solicita, declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva y/o la inexistencia de la vulneración de los derechos en referencia, y en consecuencia se ordene la desvinculación al despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 6 sede Policía Metropolitana de Pereira, por cuanto no existen nexos de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos invocados por el accionante y ese despacho.



Por parte de la INSPECCION DELEGADA REGION DE POLICIA No. 3

A través de la Teniente Coronel MARIA EDILSA RUBRICHE CUBILLOS, como Inspectora Delegada Región de Policía No.3, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 11 de julio de 2022, informando que:

La tutela tiene su génesis en la investigación disciplinaria DERIS-2019-6 adelantada en primera instancia por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda que mediante fallo de fecha 14 de diciembre de 2020 sancionó al Patrullero JOSÉ VESPACIANO RIASCOS MORA con multa de 60 días, por demostrarse la incursión en las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 y 36 de la Ley 1015 de 2006, decisión notificada en estrados y apelada por los sujetos procesales.

Que a través de fallo de segunda Instancia del 10 de diciembre de 2021, proferido por la Inspección Delegada de la Región de Policía No 3, se modificó la sanción y se impuso 30 días de multa; se confirmó la falta leve del artículo 36 numeral 6 y se dio por no probada la falta grave del artículo 35 numeral 21. Que la decisión de segunda instancia fue notificada el 13 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 14 de diciembre de 2022.

Señala que el 14 de diciembre de 2021 se ejecuta la sanción por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Risaralda, con multa de \$1.517.820.00, de la cual no se realizó el pago en efectivo, pero se difirió a 12 cuotas. Precisa que la sanción quedó ejecutada y se cumplió en ese momento.

Que el 21 de junio de 2022, se remitió proceso original anexando la solicitud del abogado y adjuntos a la misma, a la Procuradora General de la Nación, a través de Comunicación Oficial GS-2022-009498- REGI3 de la misma fecha. A su vez, el 23 de junio de 2022 se comunica al Doctor ALVARO NAVARRETE LÓPEZ del trámite impartido.

Informa que para la misma fecha el Abogado remite a través de correo electrónico, memorial solicitando desistir del trámite a la procuraduría y que se resuelva por ese despacho lo solicitado.

Que el 29 de junio de 2022 mediante Comunicación Oficial GS-2022-009981 - REGI3 se da respuesta al abogado, indicándole que no es posible acceder a su petición a fin de evitar decisiones diversas frente al asunto, señalando que *en caso de tener alguna controversia al respecto puede acudir directamente al despacho de la Procuradora General de la Nación a quien se remitió la petición atendiendo a sus facultades*", sin que al respecto se advierta o enuncie por el profesional del derecho alguna petición ante la Procuraduría General de la Nación.

Resalta lo relativo a la competencia para conocer del asunto que a la entrada en vigencia de la Ley 2196 de 2022 y expedición de la Resolución 00733 del 23 de marzo de 2022, las autoridades disciplinarias que emitieron las decisiones relativas a la



sanción al Patrullero fueron modificadas en cuanto a su identidad y competencias; que atendiendo a que la decisión se ejecutó en vigencia de la ley 1015 de 2006, el proceso disciplinario no hizo parte de la transición normativa que predica el artículo 84 de la Ley 2196 de 2022.

Plantea que la norma en mención, hace referencia a procesos vigentes y de los cuales no se haya emitido fallo definitivo, lo cual, según indica, no sucede con el proceso objeto de petición en virtud a que el mismo se encuentra debidamente ejecutado y que ya se cumplió la sanción al momento en que se ejecutó la imposición de la multa; que diferente es que no se haya efectuado el pago en efectivo y se haya brindado la oportunidad de pagar el valor de la multa en cuotas.

Que, los despachos con atribuciones disciplinarias que emitieron las decisiones de primera y segunda instancia respecto del Patrullero JOSÉ VESPACIO RIASCOS MORA no existen o fueron modificados por otras autoridades y no se previó la competencia para aplicar el principio de favorabilidad en algún despacho; por lo tanto, las nuevas autoridades con atribuciones disciplinarias en este momento no tendrían competencia para adoptar las decisiones careciendo de validez y eficacia el acto emitido. Indica que, de acuerdo con los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, las actuaciones de los servidores públicos están delimitadas por las competencias que la misma Carta Fundamental y la ley les atribuyen. En consecuencia, cualquier acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente consagrada en la Constitución política, la ley o el reglamento, está viciada de nulidad por falta de competencia

Enuncia el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019, relativo al principio de favorabilidad, indicando que, se brinda el alcance de dicho principio a quien se encuentre cumpliendo sanción, por lo que en el caso en particular se estaría frente a una sanción ya cumplida, y el acto ya se encuentra ejecutado, de acuerdo a su naturaleza por tratarse de una sanción de índole instantánea.

Por lo que considera que, dicho asunto se podría valorar a través de la aplicación de la revocatoria directa oficiosa, quedando esa facultad única y exclusivamente en competencia de ese ministerio público, razón por la cual se dio trámite ante la Procuraduría General de la Nación como máxima autoridad disciplinaria.

Precisa que, la solicitud elevada por el profesional del derecho fue tramitada en esos términos ante la señora procuradora General de la Nación, razón por la cual, considera que no se ha vulnerado derecho alguno, bajo el entendido que su petición aún se encuentra en trámite, razón por la que, considera que, el abogado defensor debió acudir ante la autoridad en mención a la cual se remitió la solicitud adjuntando el proceso, como se le hizo saber en las comunicaciones a él remitidas.

Advierte que, teniendo en cuenta que se trataba de una decisión debidamente ejecutada en caso de encontrarse inconforme con la decisión contaba con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar al acto.



Concluye basándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, la acción de tutela contra las decisiones que imponen sanciones disciplinarias, solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable. Por último, solicita declarar improcedente la acción de tutela; no tener como prueba el memorial de fecha 13 de mayo de 2022, toda vez que no se adjuntó a la solicitud; denegar las suplicas de la demanda por no existir vulneración de los derechos fundamentales mencionados y vincular a la Procuradora General de la Nación a quien fue remitido el asunto objeto de estudio.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 533 de fecha 12 de julio de 2022, el Despacho dispuso VINCULAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a la acción de tutela, y correr traslado a la entidad vinculada, suministrando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

La decisión fue notificada mediante Oficios No. 845, 846,847, 848 de fecha 13 de julio de 2022.

VI. POSICION DE LAS ENTIDAD VINCULADA PROCURADURA GENERAL DE LA NACION

Mediante informe allegado a través de la Dra. IRSA LILIANA ROJAS SANCHEZ, como Asesora de la PROCURADURIA AUXILIAR DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS, el 14 de julio de 2022, se precisó que:

El Patrullero JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA fue investigado y sancionado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda en primera instancia el 14 de diciembre de 2020 y por la Inspección Delegada Regional de Policía Tres, en segunda instancia el 10 de diciembre de 2021, por haber incurrido en la falta leve señalada en el artículo 36 de la Ley 1015 de 2006.

Que el 29 de marzo de 2022 entró en vigencia el nuevo régimen disciplinario de la Policía Nacional-Ley 2196 de 2022, el cual derogó la Ley 1015 de 2006. Que en razón a lo anterior, en memorial de fecha 20 de mayo de 2022, el accionante mediante apoderado radicó ante la Oficina Jurídica de la Inspección General de la Policía Nacional, petición de aplicación del principio de favorabilidad en relación con dicha sanción.

Indica que, la petición en comento fue remitida por la Inspección Delegada de Juzgamiento Regional No. 3, mediante oficio No.GS-2022-009498REG13/INSGE-INDEL3-41.8 del 21 de junio de 2022, a la Procuraduría General de la Nación, para que se resolviese de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 142 de la Ley 1952 de 2019 (revocatoria directa).



Advierte que, el accionante mediante memorial del 23 de junio de 2022 solicitó a la Inspección Delegada de Juzgamiento de la Policía Nacional, desistir de remitir la petición a la Procuraduría General, habida cuenta que en ningún momento había solicitado la revocatoria directa, sino la aplicación del principio de favorabilidad respecto a la sanción disciplinaria, lo cual es competencia del funcionario que profirió la decisión. Que la solicitud fue recibida en esa entidad el 29 de junio del presente año y cargada con el radicado IUS-E-2022-359452, la cual fue resuelta mediante auto de 15 de julio del 2002, donde se ordenó abstenerse de resolver de fondo la petición, en razón a que el petitorio versa sobre la aplicación del principio de favorabilidad, y no sobre la revocatoria directa, por lo que resalta que no puede esa autoridad modificar las pretensiones del interesado, ordenando devolver las diligencias a la Policía Nacional, para que la entidad que profirió el acto sancionatorio estudie y resuelva lo pertinente. Dicha decisión fue debidamente comunicada al accionante y su apoderado mediante correo electrónico de 15 de julio del año en curso.

Por último señala que, se emitió respuesta clara, de fondo y congruente a la petición objeto de la controversia constitucional, y por lo tanto, se generó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto desapareció el supuesto que motivó la censura constitucional, aunado a que las pretensiones del promotor fueron satisfechas por parte de este despacho dentro de su órbita funcional.

VII. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE

1. Poder para actuar otorgado al Dr. Álvaro Navarrete López.
2. Copia fallo de primera instancia de fecha 14 diciembre de 2020 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda.
3. Copia del Auto de fecha 10 de diciembre de 2021, que resuelve recurso de apelación contra fallo de primera instancia Radicación DERIS-2019-6
4. Copia de petición de fecha 13 de mayo de 2022 dirigida a la Oficina Jurídica de la Inspección General de la Policía Nacional
5. Copia de correos electrónicos de remisión por competencia de la petición.
6. Certificaciones antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
7. Copias desprendibles de nómina del señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022.



8. Copia de la comunicación oficial Nro. GS-2022-030038-DERIS de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nro. 10 del Departamento de Policía Risaralda.
9. Copia de oficio Nro. GS-2022-033788-MEPER de fecha 10 de junio de 2022, dirigido al Dr. Álvaro Navarrete por la Oficina de Control disciplinario Interno de Juzgamiento No.6.
10. Copia del comunicado oficial Nro. GS-2022-00998-REGI3 de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el Inspector Delegado Región Tres de Juzgamiento.
11. Copia solicitud de fecha 23 de junio de 2022, elevada ante la Inspección Delegada 3 de juzgamiento, para que desista de remitirla la Procuraduría General de la Nación.

PARTE ACCIONADA

Por parte de la Oficina De Control Disciplinario Interno De Juzgamiento No. 6

1. Copia de correos electrónicos y Oficio de fecha 10 de junio de 2022, de remisión por competencia a la Inspección Delegada de Juzgamiento Región de Policía No. 3.

Por parte de la Inspección Delegada Región De Policía No.3

1. Copia Solicitud Aplicación de Principio de Favorabilidad de fecha 20 de mayo dirigida al Jefe de Oficina Jurídica Inspección General.
2. Poder otorgado a Dr. Álvaro Navarrete López.
3. Copia de correo electrónico y oficio GS-20222-030038 de fecha 7 de junio de 2022 Respuesta Principió de Favorabilidad por la Oficina de Control Disciplinario interno de instrucción No. 10.
4. Copia de oficio Nro. GS-2022-033788-MEPER de fecha 10 de junio de 2022, dirigido al Dr. Álvaro Navarrete por la Oficina de Control disciplinario Interno de Juzgamiento No.6.
5. Copia de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022 de remisión por competencia de petición de principio de favorabilidad a la Inspección Delegada Región 3 de Juzgamiento.
6. Copia de Oficio GS-2022-009498-REGI3 dirigido a la Procuraduría General de la Nación por Inspección Delegada Región 3 de Juzgamiento.
7. Correo electrónico de fecha 23 junio de 2022 informa remisión de petición de aplicación del principio de favorabilidad a Procuraduría General de la Nación.
8. Copia de petición de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se solicita desistir de trámite ante la Procuraduría General de la Nación.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

9. Copia de correo electrónico y Oficio GS-2022-009981 de fecha 29 de junio de 2022, respuesta a segunda solicitud de desistir de trámite ante la Procuraduría General de la Nación.
10. Resolución No. 08276 del 27 de diciembre de 2016, por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General de la Policía Nacional y se dicta unas disposiciones.
11. Resolución No.00733 del 23 marzo 2022, por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas Disposiciones.
12. Copia proceso DERIS-2019-6

Por parte de la vinculada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

1. Auto de fecha 15 de julio de 2022 que devuelve por competencia una solicitud.
2. Informe de fecha 14 de julio de 2022 por Jefe de División de Registro de Sanciones y causas de inhabilidad-DRSCI

V. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre mediante apoderado judicial.

La entidad accionada, POLICIA NACIONAL es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993. Es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

Problema Jurídico.

Es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos los actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de multa al señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA dentro del proceso disciplinario DERIS-2019-6, por parte de la POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA



NUMERO TRES (3) y la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6)

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:
i) Procedencia de la acción de tutela y su carácter subsidiario ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario iii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

Procedencia de la Acción de Tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Sobre el **carácter subsidiario de la acción de tutela**, la Corte ha señalado que *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía referente o instancia adicional de protección.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 16 julio de 2006. Mag P. Manuel José Cepeda.



vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario²

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas en las que se sanciona disciplinariamente a un miembro de las Policía Nacional pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden

² Sentencia T 579 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera.



valerse de los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. No obstante, se ha advertido que si bien el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el Legislador para resolver cuestiones *iusfundamentales* en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada en estos eventos. Por tanto, la jurisprudencia ha estimado que la vía judicial de lo Contencioso Administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales en tensión a la luz de las circunstancias concretas de vulnerabilidad de quienes resultaron afectados con determinada medida. Circunstancias que en su conjunto, conducen a que la acción de tutela se constituya en la herramienta idónea y eficaz, con la que cuentan los integrantes de la Policía Nacional para buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales bien sea en forma definitiva o transitoria, según el caso.

Caso Concreto

Al incoar esta acción constitucional, a través de apoderado judicial, el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, pretende la debida protección a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia solicita que, se ordene a las accionadas que, se deje sin efectos la sanción disciplinaria de multa que le fue impuesta dentro del proceso disciplinario DERIS-2019-6, en reconocimiento del principio de favorabilidad por pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que impuso la sanción; que se ordene el cese del descuento de la cuota por valor de \$ 126.485.00 que se le está realizando desde el mes de enero de 2022 por concepto de la sanción disciplinaria de 30 días de multa, con el consecuente reintegro de las cuotas descontadas en los meses de mayo y junio de 2022 hasta que se haga efectivo la tutela de sus derechos, y que se ordene la eliminación del registro de antecedentes disciplinarios tanto de la Policía Nacional como de la Procuraduría General de la Nación.

Se evidencia dentro del expediente digital, decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda, mediante la cual se responsabiliza disciplinariamente al señor Patrullero JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA por infringir la Ley 1015 de 2006 en su artículo 36 "*FALTAS LEVES, Numeral 6 presentarse reiteradamente al servicio con retardo*" y Artículo 35 *FALTAS GRAVES Numeral 21: No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas*, y en la que se le sanciona con el correctivo disciplinario de multa sesenta (60) días.



Se observa decisión de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por la Inspección Delegada Regional No. 3, que modifica la decisión proferida en primera instancia y en su lugar impone la sanción disciplinaria de 30 días de multa de su salario básico mensual devengado al momento de comisión de la falta.

Se acredita que, el señor RIASCOS MORA, a través de su apoderado judicial, el día 20 de mayo de 2022, mediante correo electrónico dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Inspección General de la Policía Nacional, presentó petición mediante la que solicitó la pérdida de ejecutoriedad de la sanción de 30 días de multa dentro de la investigación disciplinaria No. DERIS 2019-6.

Al respecto se tiene que la Oficina Jurídica de Inspección General de la Policía Nacional, remitió la petición a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 10, quien otorgó respuesta y a su vez remitió por competencia a la Oficina de Control Disciplinario interno No. 6, quien argumentó que carece de competencia, toda vez que la decisión de fondo fue emitida por la Inspección Delegada Región de Policía No. 3 en razón al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2021.

La Inspección Delegada de Región de Policía No. 3, con Oficio GSG -2022-09498 trasladó a la Procuraduría General de la Nación la aludida petición, por considerar que la solicitud del accionante debía resolverse, atendiendo las facultades establecidas en el artículo 142 de la ley 1952 de 2019, bajo la figura jurídica de revocatoria directa.

Advierte este Despacho que lo pretendido por el accionante, no es procedente, toda vez que, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, no existe evidencia de que el accionante haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la cual puede solicitar la nulidad de los actos administrativos y dejar sin efectos las decisiones emanados de una entidad pública, siendo la vía indicada para el presente caso. Tampoco demostró que, dicho

³ Sentencia T-603 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



medio judicial no sea idóneo o eficaz. Este Despacho, además, no vislumbra en el presente asunto elementos que indiquen la causación de un perjuicio irremediable.

Razón por la cual se declarará improcedente la presente acción constitucional frente a la pretensión de dejar sin efectos el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria impuesta dentro del proceso disciplinario DERIS-2019-6, con el consecuente cese y reintegro de las cuotas y la eliminación del registro de antecedentes disciplinarios tanto de la Policía Nacional como de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante observa el Despacho que el accionante a través de su apoderad judicial presentó petición de fecha 20 de mayo de 2022 ante la Oficina Jurídica de Inspección General de la Policía Nacional, la que reenvió el mensaje a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 10 que otorgó respuesta al apoderado del accionante mediante oficio No. GS-2022030038 de fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual se emiten consideraciones relativas a la solicitud e indica que no es competente, indicando que se remitirá al funcionario de juzgamiento.

Siendo remitida la petición a la Oficina de Control Disciplinario Interno No. 6 y esta a su vez al disponer remitirla a la Inspección Delegada Regional 3 de Juzgamiento, la misma se observa que no fue resuelta de fondo en razón a que fue remitida ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, quien siendo vinculada en la presente acción constitucional, allegó informe en el que se indica que: *“la solicitud fue recibida el 29 de junio del presente año con radicado IUS-E-2022-359452, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, donde se ordenó abstenerse de resolver de fondo la petición, en razón a que el petitorio versa sobre el principio de favorabilidad y no sobre revocatoria directa, por lo que mal puede esta autoridad modificar las pretensiones del interesado. En consecuencia se ordenó devolver las diligencias a la Policía Nacional, para que la entidad que profirió el acto sancionatorio estudie y resuelva lo pertinente”*.

En el auto referido se enuncia *“En virtud de lo anterior, se debe realizar una interpretación armónica de la legislación para concluir que la autoridad con potestad disciplinaria que debe resolver la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad es la Policía Nacional al interior de la institución, independientemente que las oficinas y competencias se hayan modificado, la entidad que profirió el acto sancionatorio debe estudiar y resolver lo deprecado por el peticionario Riascos Mora.”*

Esta decisión fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022

Es claro que el derecho de petición solo puede satisfacerse con una respuesta real y de fondo sobre lo pedido, que el interesado ante ella sepa cómo actuar y definir cuál acción o camino le queda por seguir después de agotar la vía gubernativa cuando ello lo requiera. En el presente caso si bien cada autoridad comunicó sobre la decisión de remitir por competencia a otra autoridad, con la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que la solicitud de fecha 20 de mayo de 2022



presentada mediante apoderado judicial por parte del señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, no ha sido resuelta.

Por lo que en el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se dispondrá que la POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3)- y a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA el 20 de mayo de 2022 en relación con la aplicación del principio de favorabilidad y pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta en la investigación disciplinaria No. DERIS-2019-6.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.392, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.392 por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL -INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3)- Y a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA el 20 de mayo de 2022 en relación con la aplicación del principio de favorabilidad y pérdida de ejecutoriedad de la sanción impuesta en la investigación disciplinaria No. DERIS-2019-6.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR a la POLICIA NACIONAL -INSPECCIÓN DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIÓN DE POLICÍA NUMERO TRES (3)- Y LA OFICINA DE



CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NUMERO SEIS (6) para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE VESPACIANO RIASCOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.392, frente a la pretensión de dejar sin efectos el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria impuesta dentro del proceso disciplinario DERIS-2019-6, por las razones expuestas.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez